



Señora Juez

A su despacho el presente proceso 2019-312, para lo pertinente.

Agosto 17 de 2022

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD: 08001-31-53-008-2019-00312-00
PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: OSORIOS BARRIOS TOSCANO y otros
DEMANDADO: CARLOS VENGAL PEREZ

El art. 317 del C.G.P. contempla la figura del desistimiento tácito señalando los dos eventos que dan lugar al mismo, y en su numeral 2 prevé que se aplica:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por disposición del Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales en estos asuntos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, a causa de la Emergencia Sanitaria declarada en el país por cuenta de la Pandemia Covid-19. La suspensión se levantó a partir del 1 de julio de 2020, por lo que duró 3 meses y 16 días calendarios.

Por su parte, el Decreto 564 de abril 15 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y*



Ecológica" dispuso en su artículo 2:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

De conformidad con lo expuesto, la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito operó entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y en virtud del último decreto citado, entre el 1 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Así las cosas, descontando los términos en los que operó la suspensión (4 meses y 16 días calendarios), y teniendo en cuenta que la última actuación del proceso fue la notificación por estado el día 18 de febrero de 2020 del auto admisorio, se advierte que el expediente permaneció inactivo en la secretaría por más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación.

Y aunque el día **27 de julio de 2022**, el demandante allegó solicitud de impulso procesal, para esta fecha ya se había computado el término que trata la norma del art. 317 del C.G.P. de un año de inactividad, por lo que tal petición no tuvo la virtualidad de interrumpirlo; a más de ello la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en el supuesto que el expediente *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”*, en primera o única instancia, tendrá la connotación de interrumpir el termino, aquella *“actuación”* que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo¹. Y en este caso, en la referida solicitud no se eleva una petición concreta sobre alguna actuación a cargo del Despacho que estuviere pendiente por resolver, simplemente se pide el impulso procesal², sin considerar que era la parte

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

² STC4021-2020, de la Corte suprema de justicia, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, indicó que *«Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*



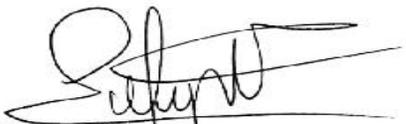
solicitante quien tenía la carga de impulsar el proceso con la actuación de notificación al demandado. De tal suerte, se insiste, la petición del ejecutante no tiene mérito de interrumpir el término y reactivar el proceso, ya que no provoca expresamente el impulso procesal y tampoco el impulso del proceso depende de algún pronunciamiento del Despacho cuando ya se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

- 1°. Decretar la terminación del presente el proceso, por desistimiento tácito.
- 2°. Como consecuencia de la terminación decretada, levántense las medidas cautelares que se hubieren decretado. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del respectivo despacho.
- 3°. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
- 4°. Sin condena en costas.
- 5° Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76f1bf7f7bd6f7470e1444a380cc4bdebdfb0f261a6ffa5c07a243a2f521ff**

Documento generado en 17/08/2022 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>